

IGLESIA Y PODER REAL EN LA VALENCIA DEL QUINIENTOS: LA FIGURA DEL CANCELLER DEL REINO

RESUMEN

La figura del Canciller, jefe de la administración real en la etapa bajo-medieval, adquiere una significación nueva en la estructura política de la época moderna. Desplazado de las cuestiones administrativas y judiciales por el ascenso del Vicecanciller de la Corona de Aragón a fines del xv, verá revitalizada su funcionalidad política en el xvi al ser designado árbitro de los contenciosos entre la jurisdicción eclesiástica ordinaria y la real a nivel regnicola.

RÉSUMÉE

Le *Canciller*, chef de la administration royale au Moyen âge, acquiert un nouveau rôle dans la structure politique de l'époque moderne. Déplaisu du connaissance des questions administratives et judiciaires par l'avancement du *Vicecanciller* de la Couronne d'Aragón a la fin du xv^{me} siècle, il vit vivifié sa fonction politique au xvi^{me} siècle étant désigné arbitre des contentieux entre la jurisdiction ecclésiastique et la royale.

La relación entre la Iglesia y el Estado en la época moderna ha sido abordada en la historiografía actual desde enfoques que, o bien, atienden preferentemente a las cuestiones dogmáticas, o bien se polarizan en torno al regalismo y sus implicaciones. Además —y por lo que atañe al segundo de los aspectos indicados— las tesis defendidas proceden del análisis de la problemática castellana; la particular situación —o, si se prefiere, los rasgos diferenciales— de los territorios integrados en la Corona de Aragón apenas son tenidos en cuenta. A mi juicio, la responsabilidad de tal situación recae, en gran medida, en la ausencia de investigaciones monográficas sobre este espacio y tema concretos. El presente trabajo pretende aportar una pequeña contribución que ayude a subsanar un vacío historiográfico tan significativo.

1. DIFICULTADES DE RELACIÓN Y PRIMERAS VÍAS DE ENTENDIMIENTO

En su *Estado moderno y mentalidad social*¹, el profesor J. A. Maravall matizaba la tesis de W. Naef² sobre el sentido de la marcha del poder en los Estados. Si el historiador germano situaba el proceso conducente al surgimiento del Estado Moderno en la reacción ofensiva de éste contra las fuerzas *supra* e *infra* estatales, Maravall señaló las supervivencias del pluralismo feudal y del pretendido monismo eclesiástico-imperial en las estructuras de poder modernas. Y, más aún, afirmaba taxativamente que «las tendencias en relación a la Iglesia vinieron a favorecer en España el proceso de formación del Estado absoluto»³. Esa fue la causa de que no se diera, o se manifestase más levemente que en otras partes, la pugna del poder estatal con el espiritual de Roma, y de que, por el contrario, las tensiones se plasmasen en el plano político-administrativo⁴.

Situada en tales términos, la dialéctica Iglesia-Estado acarreó importantes derivaciones. En tanto que formación político-económica, la Iglesia fue un centro de poder con el que los soberanos debían contar para sus relaciones con otros Estados; asimismo, éstos tenían que enfrentarse a aquélla en relación al gobierno de sus súbditos. Este último aspecto desencadenó una corriente regalista que, impulsada por la Corona, afectaría a cuestiones tales como el Patronato, la retención de Bulas, los recursos de fuerza o la instauración de la misma Inquisición.

La administración de justicia y el alcance de la respectivas jurisdicciones fueron, sin duda alguna, significativos campos de batalla⁵. Desde la baja Edad Media surgen conflictos de jurisdicción que denotan el interés de las autoridades políticas en afirmar su superioridad frente a las eclesiásticas. Los Reyes Católicos se mostraron especialmente celosos y activos en estas materias; buena prueba de ello es la legislación elaborada durante su reinado para atajar las extralimitaciones de los jueces eclesiásticos⁶. Sin embargo, con su actuación no hacían más que iniciar una tendencia que sería continuada por sus sucesores y cuya finalidad última radicaba en dotar al aparato estatal de los mecanismos adecuados para repeler y atajar tales intromisiones.

¹ MARAVALL, J. A., *Estado moderno y mentalidad social. Siglos xv a xviii*, v. I, Madrid, 1972, pp. 215-216.

² NAEF, W., *La idea del Estado en la Edad Moderna*, Madrid, 1973, pp. 7-15 (la edición original de la obra citada es de 1935).

³ MARAVALL, J. A., *Estado Moderno...*, p. 218.

⁴ Apreciación que Ismael Sánchez Bella comparte con Maravall. Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., «Iglesia y Estado español en la Edad Moderna (siglos xvi y xviii)» en *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984, pp. 131-132.

⁵ Cfr. STRAYER, J. R., *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Barcelona, 1981; páginas 32-36.

⁶ Una referencia bastante exhaustiva en MARAVALL, J. A., *Estado Moderno...*, pp. 219-222. Para una visión de la problemática desde la óptica de los soberanos de la monarquía hispánica remito a las «Instrucciones a Diego López de Haro para la embajada en Roma» (Barcelona, 3-V-1493). El

En la época moderna, y en el marco estricto de la Valencia foral, los conflictos jurisdiccionales entre los eclesiásticos y el gobierno regnicola obedecieron a cuestiones diversas y hallaron, también, soluciones distintas en cada caso. En el presente trabajo me referiré únicamente a las relaciones del clero secular con la jurisdicción real.

En el reino de Valencia el clero secular poseía jurisdicción ordinaria en todas las materias temporales de su entorno⁷. En líneas generales tal situación permitía a los obispos requerir, pleitear, apremiar y juzgar en sus cabildos y sínodos sobre materias que afectasen a sus iglesias y a todos sus derechos y justicias⁸. En virtud de tales privilegios ningún tribunal laico —incluida la Real Audiencia— podría intervenir en este tipo de causas⁹.

Pese a la teórica delimitación de campos, las relaciones entre la jurisdicción eclesiástica y la real no fueron siempre buenas. La última no tenía especial interés en intervenir en las causas eclesiásticas civiles; el problema se planteaba en otro extremo: la jurisdicción criminal. El mantenimiento de la paz y la justicia fue siempre sentido por los monarcas como punto primordial de sus cometidos. Era, pues, de vital importancia que los crímenes y delitos —incluso los perpetrados por eclesiásticos— no quedasen impunes. Los enfrentamientos entre las dos jurisdicciones por este tipo de causas tenían, además, otras motivaciones. Por una parte, las autoridades políticas se veían imposibilitadas para actuar contra clérigos delincuentes debido a las inmunidades de que éstos gozaban; por otra, las autoridades eclesiásticas se mostraban remisas en sus actuaciones en ocasiones demasiado frecuentes. Finalmente, el problema de los tonsurados —no resuelto hasta 1552 en que, tras debatirse la cuestión en Trento, el todavía príncipe Felipe

documento es recogido por SUÁREZ, L., *Política internacional de Isabel la Católica*, Burgos, 1969, páginas 394-413. A él pertenece el siguiente párrafo:

''en nuestros reynos e tierras por algunas personas confiando en la primera tonsura que rescibieron se cometen muchos y grandes e ynormes criminis e delitos, las quales coronas sus padres les fazen tomar en su moçedad non porque su voluntad e yntención sean que sus hijos sean clérigos, más porque si les acaesçiere cometer algún crimen sean defendidos por los juezes de la Yglesia e non sean punidos de los males e crímenes que cometieron. E asy mismo, los tales clérigos no trahen tonsuras nin abitos decentes nin usar nin exerçer los ofiçios que a clérigos pertenesçen usar e exerçer, lo qual non embargante quieren gozar del previllejo clerical, y los juezes eclesiásticos los defienden e anparan poniendo excomuniones en los juezes seglares, que tyenen cargo de punir los tales delitos. E sy se presentan o remiten a la carçel eclesiástica, luego los dexan andar sueltos e los dan por quitos, donde se sigue que no sea escutada la justicia en los crimosos segund deve; Nuestro Señor es deservido y los malos toman osadia para más mal fazer y aun los delictos quedan ynpunidos. E asy mismo se siguen grandes diferencias y turbaciones y escandalos entre las jurediçiones eclesiástica y real''.

⁷ MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, Lugduni, 1704, VII, 1, 5 y 7.

⁸ Sobre las curias eclesiásticas cfr. MADARIAGA, J. de, *Del Senado y de su Príncipe*, Valencia, 1617; pp. 96-97.

⁹ Un estudio de la particular situación jurídica de las causas de diezmos y primicias y del contexto señorial, laico o eclesiástico, en mi Tesis de Doctorado (iné dita) *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, pp. 379-384.

(futuro Felipe II) decretó su sometimiento a la jurisdicción real en materia criminal¹⁰— fue otro elemento de fricción.

La vía de solución al enfrentamiento de las jurisdicciones eclesiástica y real en asuntos penales arranca del s. XIV, con la firma de la llamada *Concordia de la reina doña Leonor y el Cardenal de Comenges* en 1372.

El citado documento —reconocido por algunos autores como el primer pacto de carácter concordatario entre la Iglesia y el Estado, suscrito en España¹¹— se elaboró para poner fin a los litigios pendientes entre el arzobispo de Tarragona, algunos prelados y clero de su provincia, de un lado, y el rey Pedro IV (el Ceremonioso), de otro. Su trascendencia posterior en el tema que nos ocupa no ha sido, hasta la fecha, suficientemente valorada¹².

La casuística contemplada en la *Concordia* se limitaba a cuatro extremos:

1. Procesos por decretos o palabras ofensivas, emitidos o pronunciadas contra la Iglesia (*soni emissi*). En estos casos, los ministros reales no procederían contra clérigos, sino que éstos serían remitidos al juez eclesiástico.

2. Procesos por rompimiento de paz y tregua en los que estuvieran implicados clérigos. Los religiosos no podrían ser llevados ante tribunales civiles, sino sólo amonestados y remitidos al juez eclesiástico. Caso de no guardar la forma de la constitución *De tregua et pace*, no gozarían de los derechos de la misma, aunque se les respetarían los privilegios que el Derecho Canónico les concedía.

3. Actuaciones contra clérigos supuestamente delincuentes. El monarca se comprometía a no expulsar del reino a personas eclesiásticas por supuestas sospechas.

4. Ocupación de temporalidades. En la declaración de esta materia se señalaba que el rey no podría conocer sobre la justicia o injusticia de aquellas causas que por costumbre o derecho pertenecían a los tribunales eclesiásticos. Pero si

¹⁰ MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus...*, VII, 2, 8-22. La decisión regia fue ratificada por el Papa Julio III en un Breve expedido en Roma (24-XI-1553). En el citado documento se retiraba a los ordinarios eclesiásticos la jurisdicción sobre los tonsurados que hubiesen cometido los siguientes delitos: lesa majestad; homicidio; traición; incendio; incitación a duelo o participación en el mismo; convivencia marital con mujer virgen, casada o viuda; raptó y violación; robo de objetos o dinero; falsificación de escrituras públicas o monedas y utilización de armas prohibidas por pragmáticas y órdenes reales.

El breve papel señalaba también que ninguna autoridad eclesiástica podría juzgar tales delitos; y que si los tonsurados delincuentes eran apresados por oficiales eclesiásticos o, incluso, si buscaban refugio en lugares sacros, deberían ser remitidos por las autoridades eclesiásticas a los jueces seculares, a quienes correspondería el enjuiciamiento y posterior castigo de los encartados, según su propia justicia.

¹¹ Cfr. voz CONCORDATOS en *Diccionario de Historia de España*, Madrid, 1968 (2.ª edición), p. 929.

¹² Para Q. ALDEA, *Diccionario de Historia Eclesiástica*. V. I, Madrid, 1972, pp. 577-578, la *Concordia* no fue compilada hasta 1589, cuando se publicó en el tomo segundo de las *Constituciones y Pragmáticas de Cataluña*. Allí se insertaron, por separado, las cuatro disposiciones que recogía; por este motivo el texto de la *Concordia* no se encuentra junto en ninguna ley. La afirmación del autor no es del todo exacta, ya que L. Matheu recoge el citado documento en las páginas 187-188 de su *Tractatus*.

la jurisdicción real fuese violada de modo evidente y notorio por los prelados, el soberano defendería su derecho, pudiendo utilizar, entre otros medios, el de ocupación de temporalidades.

La mejora introducida por la *Concordia* en el desarrollo de las relaciones jurisdiccionales hizo que ésta se fuese extendiendo a otros territorios e incluso a otro tipo de causas, como las posesorias, las movidas alegando opresión manifiesta y las que versaban sobre la inmunidad eclesiástica¹³.

Pero quizás el aspecto más interesante del documento de 1372 fue la dinámica perfilada para la resolución de aquellas causas cuyo conocimiento se disputasen los tribunales laicos y los eclesiásticos ordinarios. Si hasta entonces tales contenciosos se resolvían mediante la citación de los últimos al *banco regio*¹⁴, ahora se pasaba a un sistema mixto. Es decir, según el acuerdo establecido en la *Concordia*, las competencias entre ambas jurisdicciones serían resueltas por un tribunal mixto integrado por dos árbitros elegidos por cada una de las partes contendientes. Estos debían decidir sobre a quién correspondía el conocimiento de la causa en litigio en un tiempo máximo de tres meses; transcurrido el plazo sin concertarse los árbitros, se elegiría a un tercero que —con los anteriores, o alguno de ellos— resolvería el contencioso en el plazo de un mes¹⁵.

La evolución práctica del sistema de la *Concordia* desde su ratificación en el siglo XIV hasta mediados del XVI resulta especialmente interesante por dos razones. De un lado, su dinámica experimentó modificaciones sustanciales; de otro, esta *praxis* propició la institucionalización de la figura del Canciller del reino como juez de competencias. A partir de este punto, la participación del alto tribunal regio (la Audiencia) como órgano asesor del Canciller en estas materias, facilitó el control de las cuestiones contenciosas por la jurisdicción real.

2. LA DINÁMICA RESOLUTIVA DE LAS COMPETENCIAS

La promoción de la contención correspondía al fiscal; por ello los particulares requeridos judicialmente debían firmar de derecho ante el juez competente para que, examinadas sus razones se moviera el contencioso entre las curias correspondientes.

Jueces competentes para firmar el contencioso eran todos los ordinarios eclesiásticos, en las causas en que aquéllos podían ser jueces¹⁶. En el reino de Va-

¹³ MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus...*, VII, 1, 18-19 y 25-26. Hay que hacer constar que este sistema sólo era aplicable a los contenciosos suscitados entre los ordinarios eclesiásticos (arzobispos y obispos) y la jurisdicción real. Las causas contenciosas de los delegados eclesiásticos y las del clero regular seguían otra dinámica. Cfr. ob. cit. *supra*, VII, 1, 192-225.

¹⁴ *Ibidem*, VII, 1, 15-16. En Cataluña y Valencia el *banco regio* era el tribunal real, mientras que en Aragón era un lugar «común» a ambas jurisdicciones. En el mismo sentido se manifiesta LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*. Barcelona, 1964, p. 413.

¹⁵ Cfr. el texto de la *Concordia* en MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus...*, p. 188.

¹⁶ Ob. cit. *supra*, VII, 1, 114-115.

lencia —según testimonio de Carlos Doménech, Canciller durante el reinado de Felipe II— también se admitían contenciosos de los comisarios apostólicos y de los de la Cruzada:

«no obstante, que en Cathaluña no se admiten contentiones de jueces delegados. Pero aquí se han admitido y ha parecido que se deve continuar assi»¹⁷

Por la jurisdicción real podían firmar contenciosos la Real Audiencia, los *Portant-veus de General Governador*, Baile general, Justicias y Racional de la ciudad. En este extremo, el Canciller Doménech dejaba la puerta abierta a otras instancias:

«se podrán admitir de otros jueces si a ello saliessen en lo que les toca a su jurisdicción que tengan por su Magestad»¹⁸.

Incluso señalaba que, aunque en sus años de ejercicio (1561-1572) no había fallado ninguna contención entre vasallos de señorío y sus señores («barones») —extremo que el derecho no permitía— consideraba que, en casos de opresión manifiesta, podrían los primeros acogerse al foro de la Audiencia y mover ésta el contencioso. Opinión que también comparte la jurisprudencia coetánea, en la que se señala que por ley natural y divina corresponde al rey y a su tribunal el derecho y el deber de auxiliar a sus súbditos, oprimidos por los señores laicos o eclesiásticos¹⁹.

En definitiva, los testimonios referidos expresan la extensión del sistema como vía óptima para evitar los males mayores consecuentes al enfrentamiento entre ambas jurisdicciones.

Legitimados los jueces competentes, la curia ante la que se había firmado de derecho debía componer el libelo y expedir inhibitorias a la curia opuesta, exigiendo la firma del contencioso y nombrando árbitro conveniente. La jurisdicción interpelada debía responder con la nominación de su propio árbitro y la admisión de la contención²⁰. A partir de ese momento, la causa quedaba en manos de los árbitros, a quienes desde 1564 se les señaló como lugar de reunión para la resolución de contenciosos la Cofradía de San Jaime²¹. Ante ellos se iniciaba un proceso ordinario; los plazos —previstos inicialmente en la *Concordia* de 1372— no fueron, desde luego observados²², por lo que Felipe II ordenó reducirlos a cinco días en 1562; dejaba, sin embargo, al arbitrio del Canciller la prorrogación de estos términos²³. No concertándose los árbitros, la causa quedaba

¹⁷ B. U. V., Ms. 169 (2), fols. 3 rº-10 Rº (*Memoria y advertimientos acerca de las contentiones entre la jurisdicción Eclesiástica y Secular y de lo que acerca desto se ha guardado y practicado en el Reyno de Valencia, hechos por el Cancellor Carlos Doménech quando fue provehido Obispo*).

¹⁸ *Ibidem*, cap. 25.

¹⁹ MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus...*, VII, 1, 57-70.

²⁰ B. U. V., Ms. 169 (2), fol. 3 Rº, y MATHEU, L., *Tractatus...*, VII, 1, 117-118.

²¹ SALVADOR ESTEBAN, E., *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1973, fol. Rº 3, página 10.

²² B. U. V., Ms. 169 (2), fols. 3 rº-10 rº. El Canciller Doménech señalaba: «yo he declarado contention que havia que durava siete años y la del comendador Bou duró quatorze años».

²³ Cfr. caps. 6, 7 y 8 de la citada *Memoria*.

bajo la jurisdicción del Canciller, de cuya sentencia no cabía apelación ni recurso²⁴.

3. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CANCELLER COMO JUEZ DE CONTENCIONES

Este fue, desde luego, un logro de la época moderna, ya que como se recordará la *Concordia* de 1372 preveía la intervención de «un tercero» para definir el contencioso ante el desacuerdo de los árbitros.

En la etapa bajo-medieval, el cargo de Canciller ocupaba la cúspide de la administración central²⁵. Desde su alta jerarquía actuaba con la doble función de presidente del Consejo Real y jefe de la administración, en general. Las *Ordenanzas* de Pedro IV (1344) señalaron que este cargo debía recaer en una dignidad eclesiástica que fuese, además, doctor en leyes.

Desde el siglo XV la justicia fue confiada al Vicecanciller que llegaría a desplazar al Canciller en los asuntos administrativos y judiciales. El cargo tuvo desde entonces un carácter meramente honorífico y poco operante. A falta de estudios sobre este oficial en la Edad Moderna, cabe aventurar la hipótesis de que su institucionalización como juez de contenciosos —al menos en la administración valenciana— supuso la reactivación de su funcionalidad tras el relegamiento a que se vio sometido por el ascenso del Vicecanciller y de los Regentes de la Cancillería.

El señalamiento del Canciller como «tercero» para decidir los contenciosos entre las jurisdicciones eclesiástica y real, arranca de las Cortes de 1510²⁶. Se estableció entonces que, discordando los árbitros elegidos por las jurisdicciones contendientes, correspondiese al Canciller —y en su defecto o impedimento al maestre de Montesa— decidir la causa. Para obviar las dificultades motivadas por la ausencia del Canciller, cargo que hasta entonces no parece existir para cada uno de los estados de la Corona de Aragón, las Cortes de 1533 solicitaron de Carlos I el nombramiento de un Canciller del reino de Valencia²⁷. La petición fue atendida y se designó para el puesto a Juan González, *juez de la herética pravedad*²⁸. Desde 1537 hasta fines del XVII he podido reconstruir la nómina de titulares de este cargo²⁹, signo evidente de la vigencia de la institución.

²⁴ MADARIAGA, J. DE, *Del Senado...*, p. 97.

²⁵ Sobre este tema puede verse mi artículo «La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna» en *ESTUDIS*, 11, Valencia, 1985, pp. 18-21.

²⁶ BELENGUER CEBRIÁ, E., *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972, fol. R^o 19, páginas. 132-133.

²⁷ GARCÍA CÁRCEL, R., *Cortes del reinado de Carlos I*, Valencia, 1972, fol. R^o 15, p. 42.

²⁸ A. R. V. *Real Cancillería. Officialium Valentiae*, Reg. 429, fols. 8 r^o-v^o. Privilegio expedido en Monzón el 17 de noviembre de 1537.

²⁹ Los sucesivos Cancilleres fueron:

— Pedro Pastrana (1542), A. R. V. *Real Cancillería. Officialium Valentiae*, Reg. 429, folio 89 r.^o

La instauración de la figura del Canciller como cargo regnícola y la limitación del procedimiento de los árbitros a un escueto plazo de cinco días, reforzaron definitivamente el papel de aquél como juez de contenciosos. Además, en la dinámica resolutive se introdujo, al menos desde el reinado de Felipe II, una novedad sustancial. El escueto término concedido a los árbitros hacía necesario que el Canciller, al recibir la causa, iniciase en su curia un proceso ordinario, requiriendo incluso testimonios³⁰. Antes de emitir la sentencia, convocaba a los oidores civiles de la Audiencia para exponerles su decisión. Aunque los magistrados del tribunal supremo del reino sólo tenían voto consultivo en los citados contencioso, los estamentos del reino protestaron dicha práctica en las sucesivas legislaturas del reinado de Felipe II; sus quejas no fueron atendidas, instaurándose la dinámica referida como práctica normal³¹.

Tras el desdoblamiento de las salas civiles de la Audiencia (1585), el Canciller convocaba alternativamente a los miembros de una y otra; por su parte, el virrey podía designar a miembros de la sala criminal para cubrir el número de jueces que debían asistir al Canciller, cuando aquél era deficiente por impedimento o vacante de los doctores civiles.

La evolución descrita en páginas anteriores revela un proceso de progresiva asunción por parte del poder real del control de las relaciones jurisdiccionales con la Iglesia. La misma resistencia del clero secular a firmar los contenciosos desde mediados del XVI, evidencia su desacuerdo con un sistema que —a diferencia del arbitrado en la Concordia— ya no consideraban tan favorable a sus intereses. El asesoramiento prestado por la Audiencia al Canciller y la actuación de éste como auténtico juez, desvirtuaron el primitivo precepto del documento de 1372, que entendía fallada la causa en favor de la jurisdicción eclesiástica si los árbitros y el «tercero» no emitían sentencia en el plazo estipulado. Utilizando las vías legales, cuando no la «razón de Estado», la Monarquía se había erigido en árbitro, juez y parte.

— Jerónimo Morell (1561-1572), A. R. V. *Real Cancillería. Officialium Valentiae*, Reg. 431, folios. 65 rº-vº.

— Jerónimo Egidio Roda (1578-1599), B. U. V. Ms. 169, fol. 62 rº.

— Francisco Rocafull (1600), A. R. V. *Real Cancillería. Officialium Valentiae*, Reg. 436, folios; 91 vº-93 vº.

— Juan Luis Fababuix (1606), *Ibidem supra*, fols. 256 vº-260 rº.

— Baltasar Borja (1618), B. U. V. Ms. 169 fols. 97 rº-vº.

— Miguel Jerónimo Guardiola (1626), A. C. A. *Consejo de Aragón. Registros de Cámara*, Reg. 111,; fol. 11.

— Carlos Giner (1651-1655), *Ibidem supra*, Reg. 117, fol. 172.

— Tomás Antonio Corbí (1655), A. R. V. *Maestre Racional. Cuentas de administración*, Reg. 252, fol. 110 rº.

— Eusebio Falcó (hasta 1678), B. U. V. Ms. 169, fol. 31 rº.

— Antonio Ferrer (1678), *Ibidem supra*,; fols. 31 rº-32 vº.

³⁰ MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus...*, VII, 1, 124-126.

³¹ *Ibidem*, VII, 1, 127-128. SALVADOR ESTEBAN, E., *Cortes...*, p. 87 y B. U. V., Ms. 169 (3), ff. 24, vº-30 rº.